

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2020-00013-00)
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS:	PROINVERCOAL S. A. S. Y OTRO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante con el que allega los documentos que acreditan la notificación de los ejecutados, practicada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La misma profesional presenta escrito en el que solicita se profiera sentencia en contra de la parte demandada.

Por cuanto se advierte que el enteramiento de los ejecutados se practicó en debida forma y que el término que la ley les concede para pagar y excepcionar, transcurrió, sin que se realizara manifestación alguna, deviene procedente emitir decisión de seguir adelante la ejecución, acorde con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderada judicial, BANCOLOMBIA S. A., deprecó se librara orden de pago a su favor y en contra de PROINVERCOAL S. A. S. y JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 181'083.514, por concepto de capital incorporado en el pagaré número 222522.
2. Suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$181'083.514.

3. Por las costas del proceso según la regulación del despacho.

Admisión y litis contestatio. En providencia calendada el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de los demandados, por la suma de dinero peticionada, ajustando los intereses de mora a las tasas certificadas en forma mensual, bimensual o para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La notificación de los ejecutados PROINVERCOAL S. A. S. y JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO, se surtió en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 18 del mes de septiembre del año 2020, en consideración a que el servidor del destinatario acusó recibido del mensaje de datos el día 16 del mismo mes y año.

El término que la ley les confiere para pagar y excepcionar, transcurrió sin que se realizara manifestación alguna.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los parámetros legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Del imperioso examen de los presupuestos de rango procesal, podemos concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. En efecto, la demanda reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, no existiendo duda sobre la competencia de este despacho judicial de acuerdo a los factores que la integran.

De otro lado, la capacidad para ser parte como la procesal se patentizan sin discusión tanto por activa como por pasiva.

En lo que concierne a la *legitimatío ad causam*, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece la demandante, frente a los demandados, quienes se hallan legalmente compelidos a responder a las pretensiones de la ejecutante.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de circunstancia alguna capaz de restar validez a la actuación surtida.

Adentrándonos de lleno en el estudio de la situación puesta a consideración de este despacho, primeramente debemos exponer que el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago. Cabe destacar que se trata de un título - valor (pagaré), cumplidor de los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que se encuentra signado por los deudores en señal de aceptación de las obligaciones allí contenidas y en consecuencia el mismo constituye plena prueba en su contra.

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la pasiva de la *litis* no formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: AGREGAR al expediente, para los fines pertinentes, los documentos que acreditan la práctica de la notificación de los demandados PROINVERCOAL S. A. S. y JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO.

Segundo: TENER por surtida la notificación de los ejecutados en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 18 de septiembre de 2020.

Tercero: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por BANCOLOMBIA S. A. **contra** PROINVERCOAL S. A. S. y JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

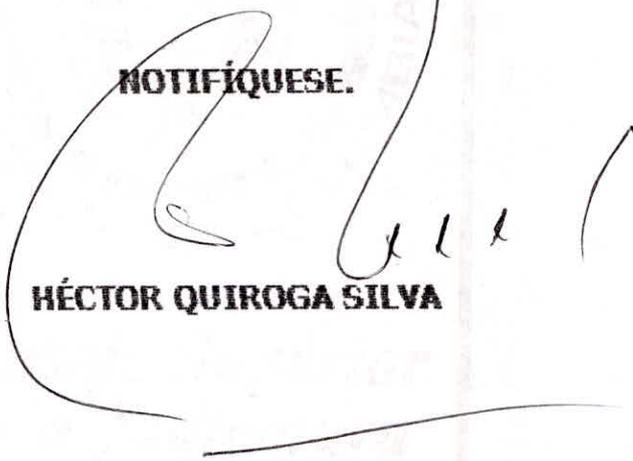
Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados y los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la demandante.

Quinto: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto: CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de los ejecutados.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA